REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, tres (03) de noviembre de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No. 0742
Hora: 8:05 a.m

Corresponde a la Corporación pronunciarse respecto del impedimento aducido por el titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, para conocer del proceso que se adelanta contra el señor **JONNY ANDREY VELANDIA RAVE** por la conducta punible de *concierto para delinquir y hurto calificado y agravado*, el cual no fue aceptado por el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad.

1.- ANTECEDENTES

- EL 19-09-11 la Fiscal Diez Seccional de esta ciudad presentó escrito de acusación contra el señor **JONNY ANDREY VELANDIA RAVE** por la conducta punible de *concierto para delinquir y hurto calificado y agravado*, actuación que una vez sometida a reparto correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira.

- Luego de recibidas las diligencias, mediante auto del 07-10-11 el señor Juez Sexto Penal del Circuito manifestó que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, debía sustraerse del

conocimiento de la causa por cuanto el 12-09-11 ejerció como juez de control de garantías de segunda instancia en esas diligencias; motivo por el cual, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, envío el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento por ser el homólogo que le sigue en turno.

- Ante la situación anterior, el Juez Primero Penal del Circuito por auto del 13-10-11 decidió no aceptar el impedimento propuesto por su par, al considerar que éste no ejerció la función de control de garantías, porque en el auto del 12-09-11 no adoptó decisión de fondo y por el contrario se abstuvo de conocer del recurso, según dijo, por la ausencia de motivación.

Por lo antes narrado, las diligencias fueron enviadas a esta Sala a efectos de que se adopte una decisión definitiva.

2.- CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento realizada por el titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Dosquebradas y en ese sentido debe advertir entre otras cosas que:

- Precisamente en busca de garantizar que las decisiones de los funcionarios sean transparentes e imparciales, se han plasmado unas causales que obligan a la marginación del conocimiento de los procedimientos cuando se da alguna de las circunstancias taxativamente consideradas en la codificación adjetiva penal, hoy en día vigente en todo el territorio nacional.

- Frente al caso propuesto, se tiene que el funcionario supuestamente impedido dice haber actuado como juez de control de garantías, causal autónoma consagrada como suficiente para la remoción del funcionario congnoscente. Nos referimos en concreto a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, cuyo numeral 13 tiene prevista la causal que permite

dilucidar el impedimento que aquí nos ocupa: "Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo"; prohibición que también aparece consagrada en la parte final del inciso 2º del dispositivo 39 al establecer: "El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo".

- En efecto, es palmario que las dos figuras se excluyen entre sí, es decir, el juez de control de garantías no puede fungir como de conocimiento, tal como el juez de conocimiento no puede actuar específicamente como control de garantías por cuanto ambas funciones están constitucional y legalmente escindidas.

- No obstante lo dicho, tal como lo manifestó el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en este caso específico no hay lugar a hacer uso de la citada causal de impedimento, puesto que aunque el señor Juez Sexto Penal fue designado como juez de control de garantías de segunda instancia, en ningún momento ejerció tal función debido a que se abstuvo de pronunciarse del recurso por falta de motivación; es decir, no estudió el caso, no escuchó los registros ni las partes, y menos aún adelantó concepto relacionado con los hechos materia de investigación; luego entonces, no hubo lugar a contaminación alguna de la cual pueda predicarse una falta de transparencia o imparcialidad que pueda llegar a afectar los intereses de los intervinientes.

En esas condiciones, la manifestación hecha por el señor juez, no satisface plenamente la hipótesis contenida en la ley para alejarlo del conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone que la actuación retorne al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira para que se continúe con el trámite.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,** en Sala de Decisión Penal, **DECLARA INFUNDADO** el impedimento planteado por el titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad; en consecuencia, la actuación se devolverá a ese juzgado para los fines pertinentes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario